

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011202100021500

Se niega la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados Cumbre Ingeniería SAS y Leonardo Iván Ramírez Bernal, encaminada a que se decreten pruebas en los términos del numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba que echa de menos fue recaudada, según se advierte de los folios 272 a 283 del expediente digital [PDF 38], en la que el Banco de Occidente dio respuesta a los oficios ordenados en audiencia del 19 de junio de 2019.

De otra parte, en atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07611fa41b8de75b9f39ba2201a0ddf89b69b7872a68faa608a92b9075a7f10f**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131030111995-2208300

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al escrito allegado por el interesado, en el cual solicita el levantamiento de las cautelas dentro del asunto de la referencia, el mismo deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en el auto calendado 21 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió sobre lo peticionado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14364a9fadd2a4bd7b4421b34589e38ec11a7c99efd34d8e0eb502a18982f4d0**

Documento generado en 28/02/2023 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120030018500

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud allegada por la parte interesada, se requiere al solicitante para que adelante las labores correspondientes de desarchive del expediente ante la respectiva Oficina de Archivo.

Una vez el expediente se encuentre a disposición del juzgado, secretaría ingrese el mismo al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b084096f42498650626cc137b91096ba01a7aa87931ddbfb836377f7fc368**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120040007600

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50N-20344643.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77594b390fba0acfbd6e073a595f76335b4789c81f38927a6d9312138407dee**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120150079400

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la documental que allegó la parte interesada y que guarda relación con las comunicaciones remitidas a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b21e8633395b75c552445cddb16ef61f2b22c2c2848d462282471e49b30bf1**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20170056700** [cuaderno medidas cautelares]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en auto del 29 de octubre de 2019, esto es, complementar su actuación dentro del despacho comisorio 055 emanado de este despacho judicial.

En tal virtud, y para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado antes referido, quien practicó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-18821, 475-15595.

Ahora bien, tomando en consideración que frente al predio con folio No. 475-1806, el comisionado admitió la oposición a la diligencia presentada por la apoderada judicial de la señora Martha González Girón, las partes deberán observar lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del citado estatuto, esto es, solicitar pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tienen.

Fenecido el término antes referido, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ce0d19b2b54b48531b2fcdd3951ef0b7de32879070681eb1f5821c9aba1d1**

Documento generado en 28/02/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120170056700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Cesar Augusto Avellaneda Blanco.
Demandado: Edgar Bejarano García

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el numeral 2° del auto proferido el 19 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso negar, por improcedente, la solicitud de limitación y/o reducción de embargos.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que se cumplen los requisitos de la ley procesal para aplicar la reducción de embargos, toda vez que se materializó el secuestro de tres inmuebles, la norma no exige que para decretar la reducción no se encuentre pendiente de resolver oposiciones, los avalúos no se presentaron con sustento en el valor catastral conforme lo autoriza el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual cubre con creces el valor del crédito y costas aprobadas en este proceso y se garantizó el derecho de contradicción.

A su turno, la parte demandante manifestó que el auto objeto de inconformidad resolvió el recurso de reposición, razón por la cual no es procedente incoar otro recurso contra el auto que resolvió aquel, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 *ibídem*, además, no quedaron puntos pendientes por resolver.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que, si bien el auto objeto de recurso resolvió una reposición contra el proveído que decreto medidas cautelares al interior del asunto, ahora es objeto de inconformidad para el recurrente la negativa del despacho de acceder a su solicitud de reducción de embargos y, por tanto, es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

3. El artículo 600 del estatuto procesal general, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

Así las cosas, en línea de principio, para decretar la reducción de las medidas cautelares es necesario que confluyan dos requisitos, esto es, de una parte, que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso y, de otra, que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

3.1. En el caso *sub judice* se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-18821, 475-15595 y 475-18086 ubicados en Paz de Ariporo-Casanare, y 230-1483 localizado en Villavicencio-Meta. Asimismo, se decretó el embargo de un vehículo y de los dineros existentes en cuentas bancarias pertenecientes al demandado.

De la revisión del expediente se observa que las medidas de embargo se registraron en los folios de matrícula de los predios referidos anteriormente y, por tanto, en auto del 2 de mayo de 2018 se decretó el secuestro de los predios ubicados en Paz de Ariporo-Casanare, mientras que el secuestro del inmueble localizado en Villavicencio-Meta se ordenó en auto del 11 de febrero de 2019. Asimismo, la medida de embargo del automotor también fue registrada, y sólo se materializó el embargo de dineros del demandado en el Banco Popular.

En auto de esta misma fecha, se agregó el despacho comisorio mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, practicó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-18821, 475-15595 [sobre el cual pesa una garantía hipotecaria] y admitió la oposición presentada frente al inmueble con folio No. 475-1806, por parte de la apoderada judicial de la señora Martha González Girón.

Como se observa, existe una garantía real sobre uno de los predios y una oposición a la diligencia por parte de un tercero frente a otro, y en cuanto al tercer predio, esto es, el identificado con el folio 475-18821, según el avalúo comercial allegado por el extremo pasivo, tiene un valor de \$300'360.000.

Efectuada la liquidación del crédito al interior del asunto mediante el liquidador suministrado por la Rama Judicial, más las costas prudencialmente calculadas se obtiene un resultado aproximado de \$320'955.169, lo cual significa que el doble equivaldría a \$641'910.338.

3.2. Así las cosas, si el único predio respecto del cual se puede entender materializada la medida de embargo y secuestro, es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18821, el cual tiene un valor comercial de \$300'360.000 [de acuerdo con el avalúo que aportó el interesado], evidente emerge que éste no supera el doble del crédito, lo cual torna improcedente la reducción de embargos solicitada.

3.3. Para concluir, no le asiste razón a la parte recurrente al manifestar que se cumplen los presupuestos establecidos en la ley procesal para acceder a la reducción de los embargos decretados. En consecuencia, ante la ausencia de argumentos capaces de enervar el ordinal 2° del auto emitido el 19 de enero de 2023, el mismo se mantendrá incólume.

4. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el gestor judicial del ejecutado, se denegará por improcedente, toda vez que el auto impugnado, esto es, el que resuelve sobre una solicitud de reducción de embargos, no es susceptible de dicho medio de censura, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o en norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el ordinal 2° del auto emitido el 19 de enero de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9bcd152789c6ebf45de242e6f707290c7ee2089600ec18b14e181f2e231af**

Documento generado en 28/02/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20170056700** [cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, presentado por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Frente a las diligencias de notificación del acreedor hipotecario Instituto Financiero De Casanare – IFC, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la citada entidad se encuentra notificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 desde el 03 de febrero de 2023; empero, tomando en consideración que el proceso ingresó al despacho el 13 de febrero, por secretaría contrólase el término con el que cuenta para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, tal como lo establece el artículo 540 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94b1b0e8f9ce8dd21ebb5f97ead43a57bcc02d50350c548a93e15921557d0a**

Documento generado en 28/02/2023 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190019900

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 19 de diciembre de 2022, adicionada el 08 de febrero de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e5adc930c26504129819e3d5acc2e8754a1e27b4ea488f928695a3f7151db**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190027800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 04 de noviembre del 2021, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 12 de julio del 2021.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior en el numeral tercero de la precitada decisión, en el cual dispuso condenar en costas a la parte demandante, en ambas instancias, se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$2.000.000, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, en forma concentrada con las que señaló el superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7395df5893b013704a6897085064940daae70da4644abb3e983cd18b7f638d9**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00311-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el pasado 7 de octubre de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el representante judicial de la parte actora solicitó se ordene la corrección del acta de la audiencia del 7 de octubre de 2022, en la que se profirió sentencia de primera instancia, de la siguiente forma: (i) en cuanto al numeral primero, predio de los señores Nancy Casas y Samuel Francisco Ruiz Parra, por favor incluir el lindero por el costado “SUR-OCCIDENTE: En 13,00 m con la KR 5A E; (ii) en cuanto al numeral Cuarto, respecto del chip catastral del predio del demandante Luis Ángel Gavidia Arias, corregir el chip catastral de predio el cual corresponde a CHIP: AAA0033HZPP; (iii) en cuanto al numeral quinto adicionar la dirección del predio de los demandantes José Miguel Contreras Castellanos y María Doris Díaz, ya que la dirección corresponde a CALLE 3 # 5b – 36 ESTE INTERIOR 1. Igualmente, los linderos por los costados SUROESTE y SURESTE, se encuentran cruzados, por lo que los correctos son: “SUR-ESTE: En 14,30 m con el predio 41 de la misma Mz 05, sin nomenclatura. SUROESTE: En 10,90 m con el predio 30 de la misma Mz 05, identificado con la CL 3 5B 36 ESTE IN 2” y; (iv) d) En cuanto al numeral octavo, del predio de los señores Stiven Camilo,

Jeisson Alexander y Edgar Garzón contreras, por favor corregir, dirección, chip catastral y linderos del predio, ya que los en el acta no corresponde a la información del predio ganado en pertenencia, por los anteriormente mencionados. La información, correcta es la siguiente: CALLE 3 No 5 B - 36 ESTE interior 2 de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NOROESTE: En 10,00 m con el predio 29 de la misma Mz 05, identificado con la CL 3 5B 54 ESTE. SUR-ESTE: En 10,70 m con los predios 47 y 48 de la misma Mz 05, identificados con la CL 3 BIS 5B 31 ESTE y la CL 3 BIS 5B 35 ESTE, respectivamente SUROESTE: En 12,50 mts con los predios 28, sin nomenclatura y el predio 48 de la misma Mz 05, identificado con la CL 3 BIS 5B 35 ESTE, respectivamente. NORESTE: En 14,80 m con los predios 31 identificado con la CL 3 5B 36 ESTE IN 1 y el predio 41 de la misma Mz 05, sin nomenclatura. Área: 141.50 M2. CHIP CATASTRAL: AAA0033LWUH

II. CONSIDERACIONES.

1. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P.; cuyo canon normativo reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error*

puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, en efecto, al precisar los datos de los inmuebles, se incurrieron en errores aritméticos y por omisión que se hace necesario corregir, ya que la identificación de los inmuebles objeto de la acción de pertenencia, es un presupuesto necesario para el registro de la sentencia.

4. Bajo ese panorama, es claro que se procederá a corregir por omisión y errores, los numerales 1º, 4, 5 y 8º de la parte resolutive de la sentencia del 7 de octubre de 2022, por las razones indicadas en procedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 07 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR, en consecuencia, el numeral 1º de la parte resolutive de la decisión del 7 de octubre de 2022, en el sentido de indicar

que el lindero sur occidente del inmueble adjudicado a Nancy Casas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.220.517 y Samuel Francisco Ruiz Parra, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.656.823, corresponden a: *“En 13,00 m con la KR 5A E”*

TERCERO: CORREGIR, en consecuencia, el numeral 1º de la parte resolutive de la decisión del 7 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el lindero sur occidente del inmueble adjudicado a Nancy Casas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.220.517 y Samuel Francisco Ruiz Parra, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.656.823, corresponden a: *“En 13,00 m con la KR 5A E”*

CUARTO: CORREGIR, el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión del 7 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el chip catastral correspondiente al inmueble adjudicado a Luis Ángel Gavidia Arias corresponde a CHIP: AAA0033HZPP y no como allí se dijo.

QUINTO: CORREGIR, el numeral 5º de la parte resolutive de la decisión del 7 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la dirección del predio adjudicado a los demandantes José Miguel Contreras Castellanos y María Doris Díaz, corresponde a CALLE 3 # 5b – 36 ESTE, INTERIOR 1 y los linderos, SUR-ESTE, es 14,30 m con el predio 41 de la misma Mz 05, sin nomenclatura y el SUROESTE: En 10,90 m con el predio 30 de la misma Mz 05, identificado con la CL 3 # 5B 36 ESTE IN 2”

SEXTO: CORREGIR, el numeral 8º de la parte resolutive de la decisión del 7 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el inmueble adjudicado a Stiven Camilo, Jeisson Alexander y Edgar Garzón corresponde al ubicado en la Calle 3 No 5 B - 36 ESTE interior 2 de la ciudad de Bogotá, con un área: 141.50 M2. y CHIP CATASTRAL: AAA0033LWUH, cuyos linderos son:

“NOROESTE: En 10,00 m con el predio 29 de la misma Mz 05, identificado con la CL 3 5B 54 ESTE. SUR-ESTE: En 10,70 m con los predios 47 y 48 de la misma Mz 05, identificados con la CL 3 BIS 5B 31 ESTE y la CL 3 BIS 5B 35 ESTE, respectivamente SUROESTE: En 12,50 m con los predios 28, sin nomenclatura y el predio 48 de la misma Mz 05, identificado con la CL 3 BIS 5B 35 ESTE, respectivamente. NORESTE: En 14,80 m con los predios 31 identificado con la CL 3 5B 36 ESTE IN 1 y el predio 41 de la misma Mz 05, sin nomenclatura”.

SÉPTIMO: ORDENAR a costa de la parte interesada, de ser necesario la expedición de copia auténticas de esta decisión, para los trámite y protocolización que se requiera.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f25572b711f400c69f92a7e8de6b31d3f29761c42119ea255a022fd606c7e**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190037300

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, y toda vez que el actor no ha entregado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20157321, tal como se ordenó en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, el despacho **comisiona** para la práctica de la diligencia entrega, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor Alcalde de la Localidad respectiva. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913af1d8db6cfc1771d0b87b407356b70662aee5de96a4cb9c1b8381713acfa**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190037300

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de María Patricia Ruge Bermúdez contra José Yony Muñoz Meneses por las siguientes sumas de dinero:

1.1.) \$3´500.000,00 M./Cte., por concepto de costas de primera instancia aprobadas en auto de 19 de abril de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

1.2.) \$16´334.046,00, por concepto de frutos civiles, conforme se ordenó en el numeral 4º de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, así como aquellos que se sigan produciendo hasta que se entregue el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa declarado nulo en el proceso de la referencia.

1.3.) Por el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre los anteriores conceptos, desde su fecha de exigibilidad y hasta su cancelación total.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 306 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DISPONER que la figura de la compensación solicitada por la parte ejecutante sea aplicada hasta tanto se notifique la parte ejecutada y se establezca, de una parte, la suma correspondiente a frutos [entrega del inmueble] y, de otra, la indexación del monto reconocido al extremo actor dentro de la demanda principal, quien también tiene la opción de recibir el vehículo de placas BTP-491.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a3d7b5d9db00ca1cb41a6229f30d01b2c463679b5df0ea59144cc1c5b2fc57**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190042600

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f632197d5c7a5ddfb04764138a0f72c2147dc0cfd77a588540a17e63bea8b**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400301420200038601
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Enrique Alberto Silva
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 29 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, D.C., declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando, en gran síntesis, que en el asunto se daban los presupuestos establecidos en el “*numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.*”¹.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, básicamente, que la anterior apoderada renunció al poder que le fue conferido por el Banco, el 30 de noviembre de 2022 se procedió a notificar al demandado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con apertura del correo por parte del demandado el mismo día, por lo que no debió terminarse el proceso.

¹ Cfr. folio 27 Cd.1.

3. El Juez de primera instancia mantuvo su decisión y concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada, considerando para ello, que extraño resulta que hoy un ente bancario se excuse en que una de sus procuradoras renunció al encargo para justificar el olvido pleno de un juicio por más de un año. Asimismo, el argumento de que, al haberse satisfecho una carga dentro del proceso, incluso con posterioridad a la emisión del auto que finalizó el juicio, permitía que la terminación no fuera decretada, carece de asidero por cuanto durante 15 meses no se efectuó ningún acto de impulso procesal, y después de la emisión del auto objeto de censura, la parte actora procedió a remitir las diligencias de notificación al correo institucional del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que se aplicó la norma que en derecho correspondía, esto es, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

“1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Es posible afirmar que la normatividad en cita consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal; ello, porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles [Artículos 2° del C.P.C. y 8° del C.G.P.], el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de éstos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la

depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas, como así lo dijo el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.²

2. Revisado el expediente se observa que en el *sub judice* el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, dispuso el 24 de agosto de 2021 tener en cuenta la dirección física aportada para efectos de diligencias de notificación judicial del demandado, siendo esa decisión la última actuación surtida al interior del proceso, razón por la que la referida sede judicial dio por terminado el asunto, en atención a la inactividad del proceso durante un plazo superior a un año, el cual, se memora, no necesita requerimiento previo para ello.

3. No puede perderse de vista que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso que consagra nuestro ordenamiento procesal civil, el cual constituye, no sólo una especie de sanción para la parte que puso en marcha el aparato judicial y, por descuido, desidia o negligencia, no impulsa el proceso, sino como una forma de apremio para obtener la descongestión de los despachos judiciales, y contribuir así con una administración de justicia más eficiente y eficaz.

Así las cosas, si para el 29 de noviembre de 2022, en el proceso que concita nuestra atención, no se llevó a cabo ninguna actuación procesal teniendo a darle impulso al trámite durante el lapso establecido en la ley, lo procedente era, entonces, terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal general, como en efecto se hizo.

Se concluye, entonces, que la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito que adoptó la juez de primera instancia,

² Así lo dejó dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 25 de junio de 2015, Rad. 110013103030-2012-00291-01 (T. 4 Fl. 315 Exp. 4089), MP. Jose Alfonso Isaza Davila, también dijo: “En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.”

obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ib initio* se consignó.

4. Consecuentes con lo anotado, en el asunto que nos convoca se impone confirmar la decisión atacada, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 29 de noviembre de 2022, que en el asunto dictó el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ceda98f692e371e8a2ddb5ba318ef67d961fc92450210ab2d4bf553672ef1**

Documento generado en 28/02/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210019900

En atención las solicitudes que anteceden, elevadas por los apoderados de los extremos de la litis, el Juzgado, dispone:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso que impetró el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a que no concurren los requisitos exigidos por el numeral 1º del artículo 161 e inciso 2 del artículo 162, ambos del Código General del proceso, esto es, el expediente no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

2. SUSPENDER la audiencia programada mediante auto del 22 de noviembre de 2022, que tendría lugar el próximo 8 de marzo de esta calenda, tomando en consideración que, mediante auto del 9 de agosto de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad decretó la acumulación de procesos adelantados en contra de la sociedad aquí demandada, al que allí se tramita [rad. 11001310302320190083000], con fundamento en el artículo 149 del precitado estatuto, incluyendo el de la referencia que aquí se tramita.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el referido proveído fue objeto de recurso de reposición [el cual aún no ha sido resuelto]¹, también lo es que con éste se pretende se excluyan de la acumulación cinco procesos², dentro de los cuales no está incluido el que adelanta este Juzgado.

¹ Como así se desprende de la consulta del proceso en el Sistema Siglo XXI

² Los tramitados en los Juzgados 1º, 19, 34, 40 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá.

3. DISPONER que, una vez se informe sobre la firmeza del auto del 9 de agosto de 2022 a que se ha hecho referencia, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, por secretaría se ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

4. TENER en cuenta que la parte demandante allegó la documental requerida mediante auto del 16 de enero de 2023, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96799522d75f39ceba1e1ca8abee4285e4c958e8954c362783a7d5605a4f840e**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210036400

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual informa sobre la imposibilidad de realizar las labores de notificación a la contraparte en las direcciones aportadas en el escrito de demanda, y la solicitud de agregar las nuevas direcciones electrónicas de los demandados Pedro Galindo Bernal y Miguel Antonio Huertas, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación de los demandados, las referidas en el escrito, esto es, la Calle 161 A No.16 c -08 de Bogotá.

En consecuencia, en la precitada dirección deberán agotarse las labores de notificación, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2d5ca3c4fb72a1c46f338d497af2c6e61b4294f4b5ef7b94a127397e6f2d67**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220037900

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que dentro del asunto de la referencia se allegó caución en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-952824. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SEGUNDO: DIFERIR el decreto de la medida cautelar encaminada a impedir a la sociedad demandada, directa o indirectamente de llevar a cabo acciones, actuaciones o el desalojo del inmueble que impida el uso y goce de éste o que tiendan a despojarlo de su tenencia, hasta tanto se resuelva y defina mediante sentencia judicial ejecutoriada la controversia objeto del presente proceso, hasta que el extremo pasivo de la acción sea notificado y venza el término para presentar excepciones o defensas o si se conoce del inicio de alguna acción judicial o administrativa en los términos indicados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f51df01ef9e8573c46c4133869287ea56faebf9d3f02e2ee612884c7126df3f**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20230002100**

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud presentada por la parte demandante [en PDF 14], y toda vez que se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza por ésta deprecado, en la forma y términos de la normatividad en cita.

En consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 y 151 *ejusdem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, cuyo correo electrónico es crobledosolano@yahoo.com, para que represente los intereses de la señora Flavia Esvetlana Castaño, a quien se advierte que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, pues si no lo hiciere, le acarreará las sanciones que sobre el particular se establece en el art. 154 *ibídem*.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de surtir la notificación

personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24308385e0796b2b46cc771261482468595a221e404883ab43749ec700f86fa8**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-000045-00

Por auto del 15 de febrero de 2023, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458bc44e01fa871f03d6bad8062eca78fbb5393f48c19892b4b660d0f349b0**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230005000
Clase: Verbal (pertenencia)
Demandante: Claudia Giraldo Marín.
Demandado: Mauricio León Coronado y otros.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de febrero de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otras, aclarara en los hechos de la demanda si los linderos descritos en el libelo son actualizados, respecto del inmueble objeto de usucapión y en caso negativo debía informarlos.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio

referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1.2. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, es un requisito adicional de las demandas que versen sobre bienes inmuebles, especificarlos “*por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”.

En los procesos de pertenencia, la determinación del inmueble por sus linderos es de vital importancia, ya que constituye un presupuesto para que la acción prospere.

1.2. La parte demandante se limitó a manifestar que los linderos indicados en la demanda no son actualizados, sin indicar cuáles son los actuales, ni allegó prueba idónea que acreditara los mismos.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley, tratándose de un requisito adicional a los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como de manera expresa lo preceptúa el canon 83 del mismo estatuto.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por Claudia Giraldo Marín contra Mauricio León Coronado y otros, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. DISPONER que se dejen las constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61c562e6751a0f6ca8ed7b29a0d85c9b9b1eca2f011cd3cf2220219fc25620**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230005400

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 15 de febrero de 2023, en el sentido de indicar,

“1.4. Por los intereses moratorios generados frente a cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, que ascienden a la suma de \$136'397.006, ...” y no como allí se indicó [\$116'397.006].

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe557841d5de6a8b25181ae4d9d4e2b2d0e036487f7cd941571d934db8384b**

Documento generado en 28/02/2023 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230005500
Clase: Verbal
Demandante: Nayades Ester Romano Díaz.
Demandado: Nínive Elena Romano Díaz y otro.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de febrero de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) allegara el registro civil de defunción de José Deiver Castellanos Zabaleta, falleció y diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, indicar en la demandada si se ha iniciado juicio de sucesión, indicando si existen herederos determinados y acreditando su calidad de tal; (ii) aportara la escritura pública contentiva del contrato de compraventa que describe en la demanda; (iii) presentara los hechos y pretensiones del libelo, indicando claramente el valor y tipo de frutos que deprecia [naturales y/o civiles], el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos, la acción y el tipo de responsabilidad que invoca y; (iv) adecuara el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, conforme al numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1.2. De conformidad con el inciso 2° del artículo 85 del estatuto procesal general, a la demanda debe acompañarse *“la prueba de [...] la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*. En el presente asunto en la subsanación de la demanda se impetra demanda contra María Elena de Fátima Castellanos Romano, sin acreditar su calidad, o haciendo uso del artículo 85 de dicha obra procesal, en caso en que no pudiera acreditar su condición de heredera.

1.2. Asimismo, se advierte que a pesar de que se le solicitó aportara el contrato objeto de la acción, se limitó a indicar que no fue elevado a escritura pública, sin embargo, a pesar de que se relacionó como prueba y se adjuntó parte de éste, no fue allegado de forma completa.

1.3. A pesar de que se solicitó intereses remuneratorios y de mora, los cuales son de naturaleza indemnizatoria [lucro cesante], no se cuantificaron ni se efectuó el respectivo juramento estimatorio frente a estos valores. De igual forma, no se indicó el tipo de responsabilidad que pretendía adelantar.

De acuerdo con el texto de la norma transcrita y con el numeral 7º del artículo 82, determinar la cuantía por la vía del juramento estimatorio, es uno de los requisitos de la demanda, el cual no constituye un mero formalismo sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso, pues guarda relación con un medio de prueba, consagrado así por nuestro ordenamiento procesal civil.

Razones de probidad y de buena fe imponen que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, razón por la cual el propósito de la norma fue “*desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias*”. No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Así lo expresó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de un aparte de la norma en cita, precisando que:

“[P]or las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”¹.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

¹ Sentencia C-157de 2013

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. **DISPONER** que se dejen las constancias de rigor, por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526fcdd60e6894fedae5c6e4b88df1bd9e454a648081853361ee4692a9c2e5e9**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230007100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Maryuri Alexandra Guerrero Ruíz y por las siguientes sumas:

1.1. El valor de 9,311.2174 UVR que equivalen a la suma de \$3'069.928,86 por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas por la demandada, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 11.25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de 17,552.9951 UVR que equivalen al valor de \$5'787.261,09 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora vencidas y no pagadas por la demandada.

1.4. Por la cantidad de 962,490.6878 UVR que equivale a la suma de \$317'335.297,25 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa del 11,25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-59364. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Catherine Castellanos Sanabria como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00044439aa908b1f0dddce5bdd2cc42c29fea5478f7f5d6f22c0b585d98925f1**

Documento generado en 28/02/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00072-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Ana Sofía Bohórquez y Brian David Bohórquez, **contra** Olga Beatriz Acosta Valencia y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que no está amparada por pobre, que preste caución, por la suma de \$53'550.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b4fef346e107f89bd8ea6158f6b8a634773675c28bc42aff2dae8531fcdae**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00072-00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la solicitud precedente tendiente a que, con estribo en el artículo 151 del Código General del Proceso, se conceda el amparo de pobreza que eleva la demandante Ana Sofía Bohórquez.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ese cuadro normativo permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, la demandante sostiene no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reporta la memorialista, es del caso despachar favorablemente esta solicitud de amparo para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del C.G.P., es de advertir que los amparados gozarán de los beneficios previstos en la

norma en cita, **desde la presentación de la solicitud.** Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a Ana Sofía Bohórquez, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la amparada por pobre gozará de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac6cc475f8c4c91d7ff1c264230c7c24e3624b32f06582d51223743b827732**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023007400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Distribuidora José A S.A.S. y José Andrés Lobaton Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 2370109185

1.1.1. La suma de \$25'833.333 por concepto de tres cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, contenidas en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La suma de \$258'333.334,00 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

1.1.4. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.2. Pagaré N° 2370108720

1.2.1. La suma de \$10'932.800 por concepto de tres cuotas vencidas y no pagadas por los ejecutados y contenidas en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$105'000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.2.4. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.3. Pagaré N° 2370106124

1.3.1. La suma de \$8'350.585 por concepto de dos cuotas vencidas y no pagadas por los ejecutados y contenidas en el pagaré base de la acción.

1.3.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.3.3. La suma de \$121'500.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.3.4. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086ff193511f31c5919760267cb8fc04c51af252e27a7a0690d640777bb38b4**

Documento generado en 28/02/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230007400

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$794'176.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiendo que deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19a82c268d09cf39e9d50c9d42abd8f004fbf767df071f6fac180db8d98735**

Documento generado en 28/02/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00076-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio del apoderado que representa a la parte solicitante [Numeral 2º Artículo 82 del C.G.P.].
2. Infórmese la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme al inciso 2º artículo 8 ley 2213 de 2022.
3. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante [Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.].
4. Aclárese en el escrito de solicitud de prueba anticipada, el tipo de proceso que pretende adelantar en el que presentará la prueba aquí recaudada [Numeral 5º artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 184 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f742b27d9eccbf96d9930dcc6b4b02a9454d531e785c05a7d0d6ee641d12277**

Documento generado en 28/02/2023 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>